



## DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NUMERO 196.

Viernes 10 de Junio.

AÑO DE 1887.

Este periódico se publica los *Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.*

### PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, **2,50** pesetas al mes, fuera de la Capital, **3** pesetas, francos de porte.—Número suelto, **50** céntimos de peseta.

La suscripción se paga anticipada y las reclamaciones de números se harán dentro de los 15 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo pago, al precio de venta.

### PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano número 19.

No se admiten *documentos* que no vengan *firmados por el Sr. Gobernador* de la provincia.

Los que sean á instancia de parte, pagarán á 25 cénts. por línea.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 8 de Junio).

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

##### SECCION DE FOMENTO.

###### Minas.

Del día 12 al 19 del actual, tendrá lugar la demarcacion de las minas cuyos nombres, término donde radican y sujetos á que pertenecen, se expresan á continuacion:

Mina San Francisco, en término de Cáceres, de D. Juan Antonio Gonzalez.

Mina D. Augusto Curado Silva, en término de Garrovillas, de D. Antonio Maria Espadas.

Mina D. Juan Alfonso Carbalho, en término de id., del mismo.

Mina D. Jacinto Curado y Silva, en término de id., del mismo.

Mina Los Espadas, en término de Portezuelo, del mismo.

Y no teniendo actualmente los interesados su residencia en la capital, ni persona que los represente en forma legal, se les hace saber por medio del presente á los efectos que previene el párrafo tercero del art. 40 del Reglamento vigente del ramo.

Cáceres 7 de Junio de 1887.

El Gobernador,  
PEDRO DIZ ROMERO.

##### SECCION DE FOMENTO.

###### Minas.

En cumplimiento de lo dispuesto

en la ley y reglamento del ramo, se publica á continuacion el itinerario remitido á este Gobierno por el señor Ingeniero Jefe de minas, para el despacho de los expedientes que en el mismo se expresan y dias en que han de tener lugar.

Cáceres 7 de Junio de 1887.

El Gobernador,  
PEDRO DIZ ROMERO.

LISTA de las operaciones facultativas que han de practicarse en el despacho de los expedientes de minas cuyos nombres, sitios, términos y demás que se expresan á continuacion:

Del 12 al 19 de Junio.

Demarcacion de la mina San Francisco, núm. 4.116, paraje Majadas de las Vacas, en término de Cáceres, de D. Juan Antonio Gonzalez.

Demarcacion de la mina D. Augusto Curado Silva, núm. 4.128, paraje Cerro Hormigoso, en término de Garrovillas, de D. Antonio Maria Espadas.

Demarcacion de la mina D. Juan Alfonso Carbalho, núm. 4.129, paraje Aceras de Floriana en término de idem, del mismo.

Demarcacion de la mina D. Jacinto Curado y Silva, núm. 4.130, paraje Cercado de D. Tomás Rubio, en término de id., del mismo.

Demarcacion de la mina Los Espadas, núm. 4.131, paraje Dehesa de Villas-Buenas, en término de id., del mismo.

Cáceres 2 de Junio de 1887.—El Ingeniero Jefe, J. Joaquín Muñoz y Plata.

##### SECCION DE FOMENTO.

###### Minas.

Por Doña Gerónima Gutierrez, vecina de Madrid, se ha presentado en este Gobierno con fecha de 4 del actual, una solicitud de Registro con

el nombre de «San Antonio» número 4.346, para que se le concedan 12 pertenencias de mineral fosfato calizo, en término de Belvis de Monroy; que linda por N. con el expresado pueblo, por E. con propiedades de D. Luis Lozano y D. Francisco Martinez, por Sur con propiedades de los vecinos de dicho pueblo y por O. con propiedades del Excmo. Sr. Marqués de la Romana; la designacion que hace es la siguiente:

Se tendrá por punto de partida una roca que dista de 10 á 12 metros de la piedra llamada de la Torrecilla en la direccion O., desde ésta y en direccion Sur se medirán 200 metros fijando la primera estaca, desde ésta y en direccion E. 600 metros segunda estaca, desde ésta y en direccion N. 200 metros tercera estaca, desde ésta y en direccion Oeste 600 metros cuarta estaca; con lo cual queda cerrado el perímetro de las 12 pertenencias solicitadas.

Y habiendo admitido dicha solicitud salvo mejor derecho, se publica con la designacion para que aquellos que se consideren con derecho puedan presentar sus oposiciones dentro del término de sesenta dias que marca la ley, pasado el cual no serán admitidas.

Cáceres 7 de Junio de 1887.

El Gobernador,  
PEDRO DIZ ROMERO.

En la Gaceta de Madrid núm. 132, correspondiente al día 12 de Mayo, se halla inserto lo siguiente:

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

##### REAL ÓRDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Aguas, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 22 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 17 del actual se ha remitido á infor-

me de esta Seccion el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Aguas, decretada por el Gobernador de la provincia de Alicante en 28 de Marzo próximo pasado.

De los antecedentes resulta: que el apoderado del Conde de Casa Rojas acudió á dicha Autoridad quejándose de que el Alcalde de Aguas habia impedido la continuacion de los trabajos de cierre, por medio de una empalizada de cañas, de unos terrenos propios del Conde: que en 11 de Febrero último se dispuso por el Gobernador que, con suspension de la orden contra que se apelaba, informase el Alcalde; el cual manifestó en su virtud que no era cierta la prohibicion de los trabajos, si bien dentro de la cerca se habian comprendido dos caminos vecinales y una senda antigua: que en sesion extraordinaria, celebrada en 3 de Marzo siguiente, acordó el Ayuntamiento dar al Conde un plazo de tres dias para levantar la empalizada, y que de no hacerlo así lo haria la Corporacion á su costa, como tuvo lugar; contra cuyo hecho produjo aquél nuevo recurso de queja, en cuya virtud el Gobernador previno terminantemente al Ayuntamiento, en 10 de dicho Marzo, procediese dentro del término de ocho dias á la reconstruccion de la cerca por su cuenta, bajo apercibimiento de multa; interponiendo éste, antes de espirar dicho plazo, el correspondiente recurso de alzada para ante V. E.; en vista del cual, y teniendo en cuenta que no aparecian justificados los fundamentos en que la Corporacion se apoyaba, que si se creia perjudicada podia utilizar la via ordinaria: que la resolucion de 11 de Febrero no habia puesto término á la via gubernativa incoada por el Conde: que el acuerdo del Ayuntamiento, además de improcedente, revelaba falta de obediencia, constituyendo una extralimitacion de poder y abuso de facultades, con el propósito deliberado, por parte de la Corporacion, de eludir el cumplimiento de las ordenes que se le habian dado, promoviendo un recurso improcedente por llevar consigo vicio de nulidad la sesion del día 3 de Marzo desde que se acordó la destruccion de la empalizada, estando en tramitacion el expediente, y porque la providencia, origen de él, fué dictada á causa del abuso referido, que habiéndose prevenido al Ayun-

tamiento acreditara su derecho sobre posesion de los caminos que supone comprendidos en la cerca, lejos de hacerlo, intentó el recurso expresado, incurriendo por tanto en responsabilidad grave, con arreglo al párrafo segundo del art. 180 de la ley; resolvió el Gobernador, con fecha 28 de dicho mes, suspender á todos y cada uno de los Concejales que asistieron á la sesion extraordinaria celebrada por el Ayuntamiento el 3 del mismo mes.

Contra esta providencia interpusieron en 6 del actual recurso de alzada los Concejales suspensos pidiendo su revocacion, fundándose en que el Ayuntamiento obró dentro del círculo de sus atribuciones al tomar el acuerdo referido, sin que al interponer el recurso de alzada contra la providencia del Gobernador, pueda considerarse como falta de obediencia á su Autoridad, ni incurrido por tanto en responsabilidad de ninguna clase al acordar que se dejasen expedidos los caminos mencionados, obrando como obró en consonancia con lo dispuesto en el art. 72 de la ley Municipal, y con la Real orden de 21 de Junio de 1871; en que el repetido acuerdo no estaba en oposicion con los mandatos del Gobernador, porque lo único que este hizo en 11 de Febrero fué disponer la suspension de las ordenes verbales que suponía dadas por el Alcalde para impedir el cierre, lo cual no puede prohibir que los Ayuntamientos tomen aquellas resoluciones que la ley les permite adoptar, aduciendo además otros razonamientos en apoyo de lo que solicitan.

Se acompaña tambien el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento contra la providencia del Gobernador que revocó su acuerdo.

De los antecedentes referidos cree la Sección que no resultan méritos bastantes que aconsejen confirmar la suspension del Ayuntamiento de Aguas, decretada por el Gobernador de la provincia de Alicante en 28 de Marzo próximo pasado, una vez que no consta demostrado más que por lo dicho por el apoderado del Conde de Casa Rojas, en el escrito de queja dirigido al Gobernador, que el Alcalde impidiese la continuacion de los trabajos de cierre de unos terrenos, pues en el informe que aquella Autoridad le pidió sobre el particular se asegura no ser cierta la prohibición de dichos trabajos, y como por lo que respecta al acuerdo de 3 de Marzo tomado por el Ayuntamiento, no constituye desobediencia ni resulta tampoco tomado con manifiesta extralimitación de poder y abuso de facultades, puesto que, según el artículo 72 de la ley Municipal es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el cuidado de la vía pública, la conservación de los caminos vecinales y rurales, y en general la defensa de todos los derechos de la comunidad de vecinos, y que según la Real orden de 21 de Junio de 1871, dictada en un caso análogo, obran los Ayuntamientos dentro del círculo de sus atribuciones al ordenar la demolición de una cerca con la cual pretendía un particular apropiarse de cierto espacio de terreno de uso público, es indudable que el Ayuntamiento obró en defensa de los intereses del vecindario adoptando el acuerdo referido, contra el cual pudo el Conde de Casa Rojas, si creía que dicho acuerdo lastimaba sus derechos civiles, acudir con la correspondiente demanda en la forma y manera que, atendida la naturaleza del asunto, disponen las leyes; sin que tampoco el acto del Ayuntamiento de recurrir en alzada contra la providen-

cia del Gobernador envuelva desobediencia ni falta de respeto á su Autoridad, no siendo por tanto merecedor de la severa medida de que ha sido objeto.

En cuanto al recurso de alzada para ante V. E. contra la resolución de 10 de Marzo, procede, á juicio de la Sección, devolverle al Gobernador de la provincia para que, con su informe, lo eleve á ese Ministerio de su digno cargo para la resolución que corresponda.

En virtud, pues, de lo expuesto, la Sección, opina:

1.º Que no procede confirmar la suspension del Ayuntamiento de Aguas, decretada por el Gobernador de Alicante en 28 de Marzo próximo pasado.

Y 2.º Que debe devolverse al Gobernador á los efectos indicados el recurso interpuesto por dicha Corporación contra su providencia de 10 del expresado mes.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Mayo de 1887.—Leon y Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de Alicante.

*En la Gaceta de Madrid núm. 155, correspondiente al día 4 de Junio, se halla inserto lo siguiente:*

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension de los Diputados de esa Diputacion, por virtud de la instancia que han elevado á este Ministerio los tres Diputados suspensos, en la que se solicita se les alce la suspension impuesta por Real orden de 7 de Abril próximo pasado, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 13 de Mayo último el siguiente dictamen: «Excmo. Sr.: Transmitida por el Gobernador de Palencia á D. Joaquin Monedero, D. Ambrosio Escobar y D. Carlos Manuel Villameriel, la Real orden de 7 de Abril último, en cuya virtud se les suspendia interinamente en el ejercicio de su cargo de Diputados provinciales por haber desempeñado en diferentes ocasiones el de Ordenador de pagos, sin ser Presidentes ni Vicepresidentes de la Diputacion, los interesados han hecho uso del derecho de defensa que les otorga la regla 1.ª del art. 138 de la ley Provincial.

D. Ambrosio Escobar Díez y Don Joaquin Monedero y Monedero, dicen en su abono: que entienden no haber faltado á la ley Provincial, porque el art. 122 atribuye la ordenación, de pagos al presidente elegido por la Diputación ó á quien haga sus veces, y el 121 encarga la distribución mensual de fondos á la Diputación, y si no estuviese reunida, á la Comisión provincial, de lo cual se desprende que, así como ésta puede ordenar pagos en determinados casos, del mismo modo el Vicepresidente de la Comisión provincial hace para los efectos de la ley, las veces de Presidente de la Diputación cuando éste y el Vicepresidente no lo verifican por ausencia ó enfermedad, pues la distribución mensual de fondos es para pagos que no se pueden detener sólo

porque no se hallen en la capital el Presidente ni el Vicepresidente: que las leyes provinciales de 1870 y 1877 facultaban al Vicepresidente de la Comisión provincial para ordenar los pagos cuando la Diputacion no estuviese reunida: que el espíritu de la Real orden de 23 de Abril de 1871 es que á los Presidentes de las Diputaciones los sustituyen sus Vicepresidentes, y á éstos los de la Comisión provincial; es decir, que se sabe legalmente quien hace las veces del primero: que la Diputacion, de la que formaban parte muchos Vocales de la actual, entre ellos D. Victoriano Guzman Rodriguez, promovedor del expediente de suspension, acordó por unanimidad en 11 de Abril de 1883 que en ausencias motivadas del Presidente y Vicepresidente podia ordenar los pagos el Vicepresidente de la Comisión provincial ó quien hiciese sus veces: que en 31 de Octubre del mismo año ésta elevó una consulta á ese Ministerio acerca del particular, y como aún no ha sido contestada, la Diputacion y la Comisión provincial creyeron que no faltaban á la ley, máxime cuando el Tribunal de Cuentas ha aprobado todas las que se le han enviado, no obstante contener lo que ahora se califica de defecto legal: que todos los hechos son anteriores á la Real orden de 31 de Diciembre de 1886 y que la necesidad que hubo de dictar la prueba que ofrecia dudas la inteligencia del artículo 122 de la ley.

Fundados en las razones expuestas, y entendiendo que no han quebrantado precepto legal alguno ni cometido el delito de usurpación de funciones, porque en este caso estarian suspensos tambien los Diputados provinciales D. Victoriano Guzmán Rodriguez, D. Marcelo Barrios, D. Mateo Herrero y el Diputado á Cortes D. Fernando Monedero, que, como ellos, sin ser Presidentes ni Vicepresidentes de la Diputación, ordenaron pagos, pues la reeleccion no es causa de prescripción de los delitos, suplican que se alce la suspension impuesta.

D. Carlos Manuel Villameriel pide esto mismo, aduciendo razonamientos analogos á los expuestos por sus compañeros, y consigna, además, que, á pesar de ser el más joven de los vocales de la Comisión provincial, se hizo cargo de todos los asuntos de la misma y de la diputación, y fué Ordenador de pagos, porque en la época á que se refiere la Real orden de suspension, ó sea en los meses de Agosto y Septiembre de 1885, el cólera hacia extragos en Palencia y en los pueblos inmediatos; el Presidente de la Corporacion se hallaba enfermo en su pueblo, en el que había cólera; el Vicepresidente estaba en baños; el de la Comisión provincial en su pueblo y enfermo; de los Vocales de la Comisión provincial, D. José Nieto y D. Ventura Pereda, el primero, tenia á su esposa enferma en Tariago, su pueblo, en el que habia cólera; y el segundo de profesión Farmacéutico, debia marchar á Osorno, punto de su residencia, á fin de que no estuviese abandonada la botica en circunstancias tan críticas, y el Vocal representante del partido de Cerveza no fué á la capital, á pesar de los avisos que al efecto se le enviaron.

Añade el interesado que en momentos tan agustiosos admitió el encargo que la Comisión provincial le confirió en 29 de Agosto del citado año 1885, y se quedó solo en Palencia al lado del Gobernador, desempeñando los puestos que han motivado su suspension, con lo cual no cree haber incurrido en responsabilidad, sino prestado un buen servicio á la provincia.

La Sección, al emitir el dictamen que se le pide en Real orden de 3 de este mes, cree que no son atendibles las consideraciones de orden legal expuestas por los Diputados suspensos, porque la recta inteligencia del artículo 122 de la ley Provincial, es la que, de acuerdo con el parecer de la Sección, se le ha dado en las Reales ordenes de 13 de Noviembre y 31 de Diciembre del año último, y de conformidad con el parecer de la Sección y del Consejo en pleno, en la de 7 de Abril próximo pasado, por la que fueron suspendidos los interesados en el ejercicio de sus cargos.

El párrafo segundo del art. 83 de la ley de 20 de Agosto de 1870 encomendaba, en efecto, al Vicepresidente de la Comisión provincial la ordenacion de pagos, y el párrafo segundo de la regla 2.ª del art. 28 de la ley de 2 de Octubre de 1877 conferia tal encargo al Presidente de la Diputacion, ó á quien hiciese sus veces, mientras ésta se hallase reunida, y cuando no lo estuviere, al Vicepresidente de la Comisión provincial; pero el argumento que del recuerdo de estos preceptos legales se desprende, no favorece á los interesados, como suponen en sus escritos, sino que se torna en contra de ellos y pone más de relieve la falta que han cometido, puesto que el hecho de haberse alterado el texto de tales disposiciones en la ley vigente de 29 de Agosto de 1882, cuyo artículo 122 establece textualmente que «la Ordenacion de pagos corresponde al Presidente elegido por la Diputacion ó á quien haga sus veces», constituye una prueba acabada, concluyente, de que desde que esta ley se puso en vigor, tan sólo dicho Presidente ó el Vicepresidente, que, según jurisprudencia establecida, es quien sustituye al primero en ausencias y enfermedades justificadas, pueden ordenar los pagos, y de que no cabe invocar fundadamente ordenes ni prácticas anteriores al 29 de Agosto de 1882, porque, como dictadas las primeras y realizadas las segundas para la aplicacion, y en cumplimiento de disposiciones legales dadas, ni unas ni otras tienen valor alguno desde el momento en que ha dejado de regir el precepto en que se apoyaban y sido reemplazado por otro en que se han omitido conceptos esenciales que alteran, como es consiguiente, su sentido.

No habiendo probado los interesados no han cometido la falta que se les atribuye ó haber ejercido la Ordenacion de pagos sin ser Presidente ni Vicepresidentes de la Diputación provincial, entiede la Sección que, en vez de existir méritos para alzar la suspension, los hay para declararla definitiva.

Antes de terminar, la Sección se permite observar que, si al redactar su informe de 31 de Diciembre último hubiese conocido los motivos que, según manifiesta D. Carlos Manuel Villameriel en su escrito de 14 de Abrii, le obligaron á incurrir en las infracciones por las cuales fué legalmente suspendido, hubiera apreciado de distinto modo su conducta; como ahora, si tales motivos apareciesen justificados en el expediente, pondría á V. E. que se sirviese alzar la suspension que sufre, porque aun cuando resulta que cometió las faltas que se consignan en la Real orden de 7 de Abril, las circunstancias en que parece lo realizó, y el servicio que, según dice, prestó en los azarosos momentos de la epidemia cuyos efectos habrían sido más sensibles si, por falta de personal, se hubiesen abandonado los servicios

recomendados á la Diputación, aconsejan no imponerle castigo alguno, ya que es innegable que, en determinadas ocasiones, cuando los pueblos se hallan afligidos por una calamidad como la del cólera morbo, lo importante y esencial es atender á las necesidades de la salud pública, aunque por razones de urgencia no sea posible cumplir con toda exactitud, como en las épocas normales, los preceptos y las formalidades de la ley.

Por tanto, en sentir de la Sección, sería justo que se depurase la certeza de los hechos expuestos por D. Carlos Manuel Villameriel, y si resultasen comprobados, alzarle la suspensión, que ahora se mantiene, para que le sirviese de satisfacción personal, único alcance que podría tener una resolución en este sentido, porque habiendo pasado el expediente á los Tribunales, el interesado no puede volver al ejercicio de sus funciones mientras la Audiencia respectiva no dicte auto de sobreseimiento ó sentencia absolutoria.

Opina, en resumen, la Sección, que procede:

1.º Mantener la suspensión impuesta á D. Joaquin Monedero, don Ambrosio Escobar y D. Carlos Manuel Villameriel.

Y 2.º Practicar las averiguaciones de que queda hecho mérito, y en caso de que resulten comprobados los hechos que D. Carlos Manuel Villameriel alega en su instancia, alzarle la suspensión.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictámen en cuanto se relaciona con la primera conclusion del mismo, se ha servido resolver como en esta se propone, disponiendo al propio tiempo, respecto de la segunda, que se devuelva á V. S. la instancia que por su conducto ha elevado á este Ministerio D. Carlos Manuel Villameriel para que dentro del término de quince dias pueda acreditar, en debida forma, los hechos de que en ella hace mencion; y transcurrido dicho plazo, la devolverá V. S. con las justificaciones que se practiquen, para la resolución que proceda.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demas efectos, con remision de todos los antecedentes de la suspensión decretada. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Junio de 1887.—Leon y Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de Palencia.

*En la Gaceta de Madrid núm. 151, correspondiente al dia 31 de Mayo, se halla inserto lo siguiente:*

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por el Diputado provincial D. José María Guerra, solicitando la nulidad de los acuerdos tomados por esa Diputación al constituirse en los dias 3 y siguientes del pasado mes de Noviembre, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 10 del actual el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: D. José María Guerra, Diputado provincial de Pontevedra, acude á V. E. exponiendo que la Diputación de la indicada provincia, antes de constituirse, cometió la irregularidad de aprobar como leves las actas de tres de los Diputados electos por el distrito de Puente-

areas, á pesar de las muchas y graves protestas que contenian, y conceptuó graves las de otros dos proclamados presuntos, sin mas razon que la de haber resultado empate en la votación, cuando lo que correspondía, conforme á la segunda de las disposiciones transitorias de la ley provincial, era aplicar al caso el artículo 116 de la electoral para Diputados á Cortes: que esto se hizo porque, hallándose equilibradas las fuerzas en la Diputación, un solo voto podia influir de una manera decisiva en la eleccion de cargos: que constituida definitivamente la Corporacion, en vez de proceder, segun ordena el artículo 52 de la ley Orgánica, á discutir las actas graves, se efectuó la eleccion de Secciones para la Comision provincial, en la cual no pudo tomar parte el Diputado presunto á quien la suerte designase, y se le privó asimismo de obtener puesto en uno de los primeros turnos: que se adoptó el temperamento arbitrario de no verificar la eleccion del último turno, para que entrase en el mismo el Diputado que resultase favorecido por el sorteo; y que al terminar la sesion de 5 de Noviembre del año anterior, se acordó celebrar el sorteo y nombrar las Comisiones especiales, fijando, por último, el número de sesiones que se habian de celebrar en el primer período semestral.

Fundado en lo expuesto, solicita el recurrente que se anulen los actos y acuerdos á que hace referencia en su escrito.

En Real orden de 3 de este mes se pide informe á la Sección, que despues de examinar las actas de las sesiones celebradas por la Diputación provincial en 4 y 5 de Noviembre último, entiendo que, con arreglo á las prescripciones legales vigentes, hay que acceder á lo que sustancialmente pide D. José María Guerra.

Sabido es que el art. 49 de la ley provincial confiere á la Comision permanente de actas la mision de clasificar en leves y en graves las de los demas Diputados, debiendo constituir las primeras las que no contengan protestas ni reclamaciones, ó que las presenten fundadas en hechos ú omisiones conocidamente leves; y las segundas, aquellas que descubran hechos ó susciten dudas de mayor gravedad, y que el artículo 50 establece que la Diputación interina solo podrá discutir las actas declaradas leves por la Comision permanente, pues las graves deben pasar al exámen y discusion de la Diputación definitivamente constituida.

Aun dando á la primera de estas disposiciones una interpretacion amplísima, es de todo punto inadmisibile que quepa dentro de su espíritu la facultad de la Comision permanente de declarar graves otras actas de eleccion que aquellas que en realidad descubran hechos de determinada importancia, ó susciten dudas acerca de la legalidad con que se han practicado las operaciones electorales, y como evidentemente no envuelve gravedad alguna, ni induce á temer que se hayan cometido infracciones legales el hecho sencillísimo de haber obtenido el mismo número de votos dos de los candidatos que aspiraban á representar el distrito de Puenteareas, notiene explicacion plausible que, por esta sola circunstancia, la Comision permanente propusiera y la Diputación interina resolviese, por el voto de calidad del Presidente, que se aplazase la resolución del caso para despues de constituida la Corporacion, lo cual equivale á la declaracion de gravedad, cuando lo que procedía era conceptuar leve el acta y verificar el sorteo, á fin de

que la persona á quien favoreciese la suerte tomase parte en la eleccion de cargos, para lo que le asistía un derecho perfecto, del que se le privó injusta y arbitrariamente.

La Sección, por lo expuesto, y ateniéndose á las Reales órdenes de 21 de Marzo de 1885 y 11 de Enero último, y á lo manifestado por la misma en su dictámen de 6 de este mes, relativo á la constitucion de la Diputación provincial de la Coruña, cree que no es posible reconocer validez al acto de la constitucion de la Corporacion de que se trata, puesto que se realizó sin estar admitido un Diputado cuya acta era leve.

Esto en cuanto á los hechos que precedieron á la constitucion y á la constitucion misma.

Los posteriores tampoco se ajustaron á los mandatos de la ley provincial, porque inmediatamente despues de constituida la Corporacion en la mañana del 5 de Noviembre, eligió los Diputados de tres de las cuatro Secciones que habian de formar la Comision provincial, dejando de designar la cuarta; y en la sesion que tuvo efecto en la noche del mismo dia hizo el sorteo para decidir el empate y fijó el número de sesiones que habia de celebrar, siendo así que para cumplir debidamente los artículos 52, 60 y 13 de la ley, debia haber procedido por este orden: primero decidir el empate, puesto que si quiera fuese con error, lo habia conceptuado como acta grave; segundo, acordar el número de sesiones del primer período semestral; y tercero, hacer en una de las tres primeras sesiones la distribucion de turnos para la Comision provincial. En rigor se deberían declarar nulos todos los actos y acuerdos de las dos sesiones celebradas en 5 de Noviembre; pero teniendo en cuenta que no se ha presentado protesta alguna contra el sorteo que decidió el empate: que una vez que estó acto no adolece de ningun defecto sustancial no parece justo someter nuevamente á los azares de la suerte lo que la misma resolvió ya; y que una resolución anulando el acuerdo en que se fijó el número de sesiones implicaría la anulacion de éstas, que se deben haber celebrado, y por consiguiente, la de los acuerdos en ellas adoptados, lo cual sería grandemente perturbador para los intereses particulares y para los generales de la provincia, cree la Sección que conviene exceptuar de la declaracion de nulidad los mencionados acto y acuerdo.

En resumen, la Sección opina que procede:

1.º Declarar nula la constitucion definitiva de la Diputación, y dejar sin efecto el acuerdo referente á la distribucion de Secciones para formar la Comision provincial;

Y 2.º Disponer que se constituya la Corporacion bajo la presidencia del Vocal de mas edad, y que verifique nuevamente la eleccion de cargos y la distribucion de los Diputados en las cuatro Secciones que deben constituir la Comision provincial:

Visto:

Y considerando que la Diputación interina, al reservar para la resolución de la definitivamente constituida el empate entre D. Sabino Gonzalez Besada y D. Florentino Losada, elegidos ambos por el distrito de Puenteareas, no ha cometido infraccion alguna:

Considerando que la que resulta es la del art. 52 de la ley, porque á pesar de disponer que *constituida definitivamente la Diputación se proceda al exámen de las actas graves*, no se hizo así, y en su lugar, desestimando en la sesion de la mañana del 5 de

Noviembre, por el voto de calidad del Presidente, el sorteo del empate, se verificó en seguida la designacion de turnos para la Comision provincial, privando de este modo al que favoreciera la suerte, de intervenir en la eleccion, y hasta la posibilidad de ser designado en turno preferente:

Considerando que este deliberado objeto se revela con mas claridad al observar que, continuando la sesion á las ocho de la noche del propio dia 5, se dispuso y practicó el sorteo antes negado:

Considerando que el recurso interpuesto no se dirige á reclamar la nulidad de la constitucion definitiva de la Diputación, sino de los acuerdos tomados por ésta sobre distribucion de Secciones, por no haber precedido el sorteo del empate, y así se consignó, á petición del Diputado recurrente, en la misma sesion, manifestando que *«protestaba la nulidad de todo cuanto se habia hecho despues de la eleccion de Presidente, Vicepresidente y Secretarios, ó sea despues de constituida definitivamente la Diputación»*, cuya protesta se tradujo en el recurso de alzada interpuesto dentro del término de la ley;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido dejar sin efecto lo resuelto y ejecutado en la sesion de la mañana del 5 de Noviembre último, respecto de la distribucion de los Diputados en cuatro Secciones y á la designacion del turno que cada una ha de seguir para constituir durante un año la Comision provincial, mandando en su consecuencia que se proceda á verificar de nuevo aquella distribucion y designacion con arreglo á la ley.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Mayo de 1887.—Leon y Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra.

*En la Gaceta de Madrid núm. 91, correspondiente al dia 1.º de Abril, se halla inserto lo siguiente:*

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Remitido á informe de la Sección de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente promovido por Baltasar Hita y Calvete reclamando contra el fallo por el que la Comision provincial de Guadalajara le declaró en juicio de revision soldado del servicio activo por el primer reemplazo de 1885 y cupo de Valdeavellano, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el adjunto expediente promovido á consecuencia del recurso de nulidad entablado por Baltasar Hita y Calvete contra el fallo en que la Comision provincial de Guadalajara, confirmando el del Ayuntamiento de Valdeavellano en juicio de revision verificado en el año 1886, le declaró soldado del servicio activo, como correspondiente al primer reemplazo de 1885, no obstante haber alegado tener un hermano llamado Gregorio en el Ejército activo:

Vistos los artículos 114 y 174 de la ley de Reemplazos de 8 de Enero de 1882 aplicable al caso:

Considerando que siendo como son conformes los expresados fallos, no procedería en todo caso contra los mismos otro recurso que el de nulidad, y que como tal no puede repu-

tarse el escrito que eleva á V. E. el interesado, puesto que en él no se señala como infringida prescripción alguna de la precitada ley:

Considerando que las Reales ordenes de 16 de Julio de 1883 y de 18 de Setiembre de 1885, en que se apoya el recurrente para estimar nullos los mencionados fallos, se refieren á las exenciones de los mozos comprendidos en los reemplazos de 1882 y 84, y que perteneciendo aquél al primero de 1885, pudo revisarse su excepcion sin el requisito previo de la reclamacion de parte;

La Seccion opina que procede desestimar el recurso.»

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Marzo de 1887.—Leon y Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de Guadalajara.

*En la Gaceta de Madrid núm. 129, correspondiente al día 9 de Mayo, se halla inserto lo siguiente:*

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

##### REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension del Alcalde y Teniente, en su doble cargo, de dos Concejales y Secretario del Ayuntamiento de Ripollet, que fué decretada por V. S.; dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 29 de Marzo último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente relativo á la suspension del Alcalde y del Teniente Alcalde, en su doble cargo, de dos Concejales y del Secretario del Ayuntamiento de Ripollet.

El Gobernador de la provincia de Barcelona impuso en 10 del actual dicha suspension á D. Ramon Ferrer, D. Salvador Navisós, D. Miguel Badaló, D. Gabriel Umbert y D. Domingo Gironés, Alcalde, Teniente de Alcalde, Concejales y Secretario respectivamente del repetido Ayuntamiento, disponiendo ademas la remision del tanto de culpa á los Tribunales por la resistencia que opusieron á que un Delegado de su Autoridad inspeccionase los diferentes ramos de la administracion municipal del pueblo, á pesar de haber sido apercibidos y multados.

Tambien resulta del expediente que, segun manifestacion del Alcalde, no se sabia donde estaba el Archivo de documentos, que no habia la caja que la ley exige para la custodia de los fondos, los cuales tenia en su poder el Concejal D. Gabriel Umbert, que era á la vez Depositario: que autorizado el Delegado del Gobernador por el Juzgado de instruccion del partido de Sabadell, registró los papeles de la Secretaria y Archivo, que el Secretario habia trasladado á su domicilio, siendo tal el desorden en que los halló que no pudo examinarlos, y que el Alcalde, el Teniente y el Secretario observaron una conducta depresiva para la autoridad del Delegado:

Vistos los artículos 124, 179, 180 y 183 de la ley Municipal vigente:

Y considerando que los hechos expuestos justifican la providencia gubernativa de que se deja hecho mérito, y exigen el mas severo correctivo;

Opina la Seccion que procede con firmar el acuerdo tomado por el Gobernador de la provincia de Barcelona, encargándole que, sin demora, y por los medios que la ley establece, inspeccione el estado de la administracion municipal de Ripollet y proceda á la instruccion del expediente á que se refiere el art. 124 por lo que respecta al Secretario.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Abril de 1887.—Leon y Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

*En la Gaceta de Madrid núm. 135, correspondiente al 15 de Mayo, se halla inserto lo siguiente:*

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension de ocho Concejales del Ayuntamiento de Alcázar de San Juan, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 12 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 6 del actual, la Seccion ha examinado el expediente relativo á la suspension de ocho Concejales del Ayuntamiento de Alcázar de San Juan, decretada en 31 de Marzo por el Gobernador de la provincia de Ciudad Real:

Resulta que en 10 de Junio de 1886 la Corporación municipal acordó constituir, con cargo al capítulo de imprevistos, una fianza de 5.000 pesetas que se exigian al Alcalde Presidente por la Audiencia de lo criminal de Manzanares para responder del proceso que á instancia de la misma Corporación se seguia al Ayuntamiento que fué suspendido en 31 de Enero de 1885; y que este acuerdo fué confirmado por la Junta municipal en 29 del expresado mes, haciendo una transferencia de crédito de 8.000 pesetas del capítulo de caminos vecinales al de gastos imprevistos con objeto de legalizar el pago, que se verifico por libramiento expedido al efecto, á favor del Secretario de la Audiencia. Aquella suma, esto es, las 5.000 pesetas, fueron devueltas á los fondos municipales en 18 de Julio siguiente. En el presupuesto de 1885 á 86 no aparece consignada cantidad alguna para prestar la mencionada fianza. Pasadas las diligencias á informe de la Comisión provincial, ésta lo evacuó en el sentido de que procedia suspender á los Concejales D. Vicente Jaén Jiménez, D. Francisco Andújar, D. José Antonio Castellanos, D. Juan de Mata Rodríguez, Don Gregorio Meco, D. Antonio Abengozar, D. Esteban Castellanos y don Isidro Castellanos Rodríguez, y remitir el expediente á los Tribunales de justicia, con cuyo dictamen se conformó el Gobernador:

Vistos los artículos 179, 180 y 183 de la ley Municipal vigente:

Y considerando que los Concejales del Ayuntamiento de Alcázar de San Juan han incurrido en la responsabilidad que determina el caso primero del artículo 180 y 189 de la citada ley, aparte de la que ante los Tribunales pueda corresponderles, por

cuanto abusando de sus facultades, han podido comprometer los intereses que la ley confia á su recta administracion y cuidadosa custodia;

Opina la Seccion que procede confirmar la providencia del Gobernador, debiendo hacerse extensiva á cuantos Concejales tomaron parte en el antedicho acuerdo.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Mayo de 1887.—Leon y Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de Ciudad Real.

#### ALCALDÍAS CONSTITUCIONALES.

##### TRUJILLO.

*Extravío de dos semoviente.*

En la madrugada del día 5 del corriente, han desaparecido de la dehesa nominada Quintos de San Pedro sita en este término, los semovientes que se dirán, propios de Angel Carrera y Carrera, vecino de Hiruela, en la provincia de Leon.

Un mulo de seis años, pelo negro, de siete cuartas escasas; y

Una mula de tres años, pelo castaño oscuro, de siete cuartas escasas.

Lo que se anuncia con el fin de que llegue á noticia de las personas que tengan recogidos indicados semovientes.

Trujillo 7 de Junio de 1887.—Vicente Martinez.

#### ANUNCIOS.

##### Extravío de una novilla.

Del rodeo de la feria de Trujillo se ha extraviado, el día 3 del corriente, una novilla de dos años, de pelo rubio y con hierro de N. J. ligadas en la maza derecha. Es de la propiedad de D. Nicolás María Jimenez, impresor en esta capital.

Se ruega á la persona que sepa del paradero de dicho semoviente se sirva avisar á su dueño, para proceder á su recogido.

Cáceres 10 de Junio de 1887.

##### Anuncio.

Se vende extrajudicialmente, por acuerdo de la Junta general verificada el día 5 de Junio corriente, la fábrica de corcho establecida en esta villa, titulada «Sociedad industrial La Actividad», calle de Cantos Molina, número 76, consistente en muebles, inmuebles, mercaderías y arriendos de corcho, por el tipo mínimo de 170.382 pesetas con 90 céntimos, debiendo hacerse las proposiciones en pliego cerrado, y ser presentado este para el día 2 de Julio próximo ante la Junta liquidadora.

Para detalles y condiciones dirigirse á las oficinas de la fábrica.

San Vicente de Alcántara á 6 de Junio de 1887.—El Presidente de la Junta liquidadora, Eulogio Saenz.

El día 9 de Junio ha desaparecido

del término de Miajadas, un mulo negro, cerril, entero, de tres años de edad, con hierro de la ganadería del Sr. Marqués de Santa Marta, y pertenece á Jacinto Fernandez, vecino de Miajadas.

#### UNA EXPOSICION MAS. Un triunfo más.



#### La Compañía Fabril «SINGER».

tiene la satisfaccion de anunciar al público que sus excelentes máquinas han obtenido en la Exposicion Internacional de Salud de Londres, la

**Medalla de ORO,** suprema recompensa que allí se concedió á la industria.

Las máquinas para coser llamadas de **Lanzadera oscilante**, último modelo introducido por la Compañía Fabril **Singer** en este mercado, han sido acogidas con gran preferencia, pues el público no ha podido menos de reconocer ante los hechos, que las referidas máquinas **Singer** de **Lanzadera oscilante**, tienen muchas y grandes ventajas sobre todas las conocidas.

Así se explica el que en la tienda que tiene establecida la Compañía Fabril **Singer** en la calle de Pintores, núm. 2, Cáceres, se hayan vendido en los últimos meses algunos centenares de dichas máquinas.

#### Todos los modelos á 10 rs. semanales.

Pidanse catálogos ilustrados que se dan gratis.

Se componen ó arreglan las máquinas compradas á la Compañía, por deterioradas que estén.

**La Compañía Fabril «SINGER»--Cáceres, 2, Pintores, 2, esquina á la plaza de la Constitucion.**

#### Importante á los Ayuntamientos.

En la imprenta de este periódico, se hallan de venta las hojas para formar los repartimientos de la contribucion que corresponde á cada pueblo, con sus correspondientes cabezas y tres resúmenes, todo con arreglo á los nuevos modelos publicados últimamente.

Se remiten por el correo los pedidos que se hagan, acompañando su importe en sellos de correo, á razón de 5 céntimos cada pliego.

CACERES: 1887.

Tip. de Nicolás María Jimenez, Portal Llano, número 19.